PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

PROVISIONAL
2003/0198(COD)

8.3.2005

***II
PROYECTO DE RECOMENDACIÓN PARA LA SEGUNDA LECTURA

respecto de la Posición Común del Consejo con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, por lo que se refiere al acceso al Sistema de Información de Schengen por parte de los servicios de los Estados miembros competentes para la expedición de los certificados de matriculación de vehículos
(14238/2004 – C6-0007/2005 – 2003/0198(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Carlos Coelho

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta *mayoría de los votos emitidos*
**I	Procedimiento de cooperación (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
**II	Procedimiento de cooperación (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***	Dictamen conforme *mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE*
***I	Procedimiento de codecisión (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
***II	Procedimiento de codecisión (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***III	Procedimiento de codecisión (tercera lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican ***en negrita y cursiva***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 8

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la Posición Común del Consejo con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, por lo que se refiere al acceso al Sistema de Información de Schengen por parte de los servicios de los Estados miembros competentes para la expedición de los certificados de matriculación de vehículos (14238/2004 – C6-0007/2005 – 2003/0198(COD))

(Procedimiento de codecisión: segunda lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la Posición Común del Consejo (14238/2004 – C6-0007/2005),

– Vista su posición en primera lectura[1] sobre la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2003)0510)[2],

– Vista la propuesta modificada de la Comisión (COM(2005)0003)[3],

– Visto el apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE,

– Visto el artículo 62 de su Reglamento,

– Vista la recomendación para la segunda lectura de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A6-0000/2005),

1. Aprueba la posición común en su versión modificada;

2. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Posición común del Consejo	Enmiendas del Parlamento
	Enmienda 1 Considerando 3
(3) ***La iniciativa del Reino de los Países Bajos con vistas a la adopción de una*** Decisión del Consejo relativa a la lucha contra las acciones delictivas de dimensión transfronteriza relacionadas con vehículos[1]	(3) ***La*** Decisión ***2004/919/CE*** del Consejo, ***de 22 de diciembre de 2004,*** relativa a la lucha contra las acciones delictivas de dimensión transfronteriza relacionadas con vehículos[1] incluye la utilización del SIS

[1] Textos Aprobados de 1.4.2004, P5_TA(2004)0266.
[2] Pendiente de publicación en el DO.
[3] Pendiente de publicación en el DO.

incluye la utilización del SIS como parte integrante de la estrategia policial contra los delitos relacionados con vehículos.	como parte integrante de la estrategia policial contra los delitos relacionados con vehículos.
_____	_____
[1] DO C 34 de 7.2.2004, p. 18.	*[1] DO L 389 de 30.12.2004, p. 28.*

Justificación

Dado que esta iniciativa ya ha sido adoptada, debe actualizarse el texto del considerando.

Enmienda 2
Considerando 13 bis (nuevo)

(13 bis) En lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen [1], que se sitúa en el ámbito mencionado por el artículo 1, punto G, de la Decisión 1999/437/CE [2], en conexión con el artículo 4, apartado 1, de las Decisiones del Consejo de 25 de octubre de 2004 relativas a la firma, en nombre de la Unión Europea y respectivamente de la Comunidad Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones de dicho Acuerdo [3].

[1] El documento 13054/04 del Consejo está disponible en http://register.consilium.eu.int.

[2] DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

[3] DO L 368 de 15.12.2004, p. 26, y DO L 370 de 17.12.2004, p. 78.

Justificación

Desde que se firmó el Acuerdo con Suiza, el 26 de octubre, todo acto legislativo que represente un desarrollo del acervo de Schengen en el ámbito de los objetivos del Acuerdo debe indicarse como tal en un considerando propio. Al constituir el presente Reglamento un desarrollo del acervo de Schengen, requiere un considerando relativo a Suiza.

Enmienda 3
ARTÍCULO 1
Artículo 102 bis, apartado 3 bis (nuevo) (Convenio de Schengen de 1990)

3 bis. Cada año, tras solicitar el dictamen de la autoridad de control común establecida con arreglo al artículo 115 sobre las normas de protección de datos, el Consejo presentará un informe al Parlamento Europeo sobre la aplicación de este artículo. Dicho informe incluirá informaciones y datos estadísticos relativos a la utilización y a los resultados de la aplicación de este artículo e indicará cómo se aplican las normas de protección de datos.

Justificación

Recibir un informe sobre la aplicación de este artículo es muy importante para el Parlamento. Así pues, se vuelve a presentar la enmienda original n° 10, que no fue incluida por el Consejo en su Posición Común. No obstante, se ha modificado en dos aspectos. En primer lugar, dado que la Comisión no es responsable de la gestión de SIS 1+, se propone que sea el propio Consejo quien transmita el informe. En segundo lugar, para evitar que los Estados miembros tengan que efectuar modificaciones técnicas, el número de búsquedas y el número de vehículos robados se han sustituido por una redacción más general: «informaciones y datos estadísticos relativos a la utilización y a los resultados de la aplicación de este artículo».

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

Ante el problema del número creciente de sustracciones de vehículos y del comercio ilegal de vehículos robados [1], es muy importante que se adopten con urgencia nuevas medidas para combatir este tipo de delincuencia. En una Europa que ha abolido los controles en las fronteras interiores es fundamental que también exista una respuesta comunitaria con medidas claras. Una de las medidas debatidas en este contexto es el acceso de las autoridades competentes para la matriculación de vehículos al Sistema de Información de Schengen (SIS).

Siguiendo la solicitud del Consejo y tras intensos debates, la Comisión presentó en 2003 una propuesta para permitir a las autoridades públicas competentes para la matriculación de vehículos el acceso directo a determinados datos del SIS (COM(2003) 510). Ello les permitiría verificar mejor si los vehículos que se les presentaban para su matriculación habían sido robados. En el caso de que la autoridad competente para la matriculación de vehículos fuera un organismo privado, recibiría el acceso de modo indirecto, es decir, a través de una autoridad pública.

El 1 de abril de 2004, el Parlamento Europeo adoptó su primera lectura (T5-0266/2004)[2], basada en el informe previo del ponente (A5-0205/2004). En su primera lectura, por un lado, el Parlamento limitó los datos a los que las autoridades competentes para la matriculación de vehículos debían tener acceso suprimiendo el acceso a los documentos oficiales vírgenes y los datos relativos a documentos de identidad expedidos. Por otro lado, el Parlamento sugirió incluir en el SIS los datos relativos a los certificados y las placas de vehículos que hayan sido robados, sustraídos u ocultados y dar luego acceso a esos datos a las autoridades competentes para la matriculación de vehículos. Asimismo, destacó que debían definirse con más precisión cuáles serían los organismos que tendrían derecho a conocer los datos, así como sus respectivos motivos. Además, el Parlamento solicitó un informe anual sobre la aplicación de esta medida. Finalmente, introdujo el requisito de registrar cada transmisión a fin de destacar que ampliar el acceso solo debe ser posible con normas reforzadas de protección de datos.

II. Posición Común del Consejo

El 22 de diciembre de 2004, el Consejo adoptó su Posición Común (14238/1/04), acompañada con su exposición de motivos (14238/1/04 rev 1 add 1). Con arreglo al artículo 251, apartado 2, del Tratado CE, la Comisión Europea comunicó su apoyo a la Posición Común (COM(2005) 3).

El Consejo se ajustó en lo fundamental a la primera lectura del Parlamento Europeo. Aceptó cambiar que los datos a los que las autoridades competentes para la matriculación de

---

1 Las estadísticas procedentes de Europol revelan que en el año 2002 se robaron 1 149 114 vehículos, de los cuales 388 779 no pudieron recuperarse.

2 Pendiente de publicación en el DO.

vehículos debían tener acceso. El Consejo aceptó, en suma, siete de las diez enmiendas del Parlamento.

III. Recomendación del ponente

El ponente saluda la Posición Común del Consejo y se congratula de que el Consejo se ajuste tanto a la primera lectura del Parlamento. Confía en que pronto el acto jurídico pueda adoptarse finalmente para permitir que entre en vigor esta útil medida [1].

Dado que la mayoría de enmiendas del Parlamento fueron aceptadas por el Consejo, quedan muy pocas cuestiones pendientes para la segunda lectura.

En lo que respecta a la enmienda n° 4, incluida en el informe A5-0205/2004 y adoptada por el Parlamento, que no fue recogida por el Consejo, el ponente ya no la mantiene porque finalmente el Consejo adoptó, el 24 de febrero de 2005, la iniciativa del Reino de España dirigida a que se adopte una Decisión del Consejo relativa a la introducción de algunas nuevas funciones en el Sistema de Información de Schengen, dirigidas sobre todo a la lucha contra el terrorismo. Esta Decisión prevé una modificación del artículo 100, apartado 3, letra f), del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen para incluir datos sobre «los certificados de matriculación de vehículos y las placas de matriculación de vehículos que hayan sido robados, sustraídos u ocultados». Esta modificación coincide con la enmienda original n° 4.

En lo que respecta a la enmienda n° 11, incluida en el informe A5-0205/2004 y adoptada por el Parlamento, que no fue recogida por el Consejo, el ponente ya no la mantiene porque sus párrafos primero y tercero también están incluidos en la Decisión antes mencionada. Sin embargo, no figura en ella el segundo párrafo de esa enmienda, que proponía incluir en el registro la persona u objeto motivo de la búsqueda en el SIS, el terminal o usuario que efectúe la búsqueda, el lugar, la fecha y el momento de la búsqueda y los motivos de la búsqueda. Se trataba de una tentativa de modificar las normas de protección de datos del SIS en general, y el ponente puede aceptar que no se incluya de momento en el texto revisado del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen. Al estar próxima la propuesta para el SIS II, esta cuestión podrá tratarse en el contexto de ese instrumento jurídico.

Sin embargo, el ponente debe insistir en la enmienda n° 10, que solicita un informe anual sobre la aplicación de la propuesta de acceso de las autoridades competentes para la matriculación de vehículos con miras a impedir el robo de estos. En ese informe, la Comisión también debería comunicar «el número de investigaciones efectuadas y de vehículos robados identificados», e indicar «las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de las normas relativas a la protección de los datos». El Consejo no incluyó esta enmienda alegando que «el actual proyecto de Reglamento no da la base jurídica correcta y suficiente»[2] para esas medidas. El ponente manifiesta su desacuerdo con este argumento, pues de ser cierto nunca podría elaborarse ningún informe sobre nada.

---

1 Para una valoración general de la propuesta de la Comisión, el ponente remite a su informe A5-0205/2004.

2 14238/1/04 rev 1 add 1, p. 2, punto 5.

Los informes sobre el SIS son muy importantes para el Parlamento, que actualmente no recibe ningún informe sobre este tema. Solo se encuentra disponible el cuadro de respuestas y el informe de la autoridad de control común. El Parlamento no está en condiciones de evaluar el sistema solamente con esos documentos y no podrá ejercer su función legislativa si no cuenta con informes más detallados, que incluyan una evaluación cualitativa y cuantitativa. El legislador debe saber si una ley logra o no sus objetivos. Los informes también son de gran importancia para el Parlamento en su calidad de brazo de la autoridad presupuestaria, puesto que la unidad central del SIS se financia gracias al presupuesto de la Unión Europea. Por todo ello, el ponente solicita que se mantenga la enmienda n° 10.

No obstante, propone una redacción algo distinta para garantizar que, en esta fase, los Estados miembros no tengan que modificar sus sistemas nacionales antes de que el SIS II se las imponga. El ponente también propone que sea el Consejo el que envíe el informe, dado que la Comisión no tiene responsabilidad alguna en la gestión del sistema actual (SIS 1+).

Además de esta enmienda, el ponente presenta otras dos de tipo técnico. La primera, para tener en cuenta la próxima adhesión de Suiza al acervo de Schengen, del que el presente acto constituye un desarrollo. La segunda, para actualizar el texto, visto que mientras tanto se ha adoptado la iniciativa de los Países Bajos a la que el Parlamento se había referido en su enmienda n° 1, y el Consejo, en su considerando 3 [1].

IV. Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)

Visto que las enmiendas que constituyen esta propuesta no podrán dejar de integrar la propuesta sobre el nuevo SIS, el ponente considera importante empezar a recordar algunas solicitudes del Parlamento: en primer lugar, la propuesta relativa al SIS II deberá establecer un nuevo fundamento jurídico que prevea el procedimiento de codecisión, como la propuesta relativa al Sistema de Información sobre Visados. Cualquier otra solución no sería adecuada en el nuevo contexto. Ese futuro procedimiento también dará pie para tratar las materias que el presente informe deja pendientes, sobre todo en lo tocante a la elaboración de informes y a las normas generales de protección de datos.

En este contexto, el ponente también expresa su preocupación ante la declaración que Austria y Alemania adjuntaron al acta, en virtud de la cual esos dos Estados miembros consideran que este acto jurídico debería tener su fundamento jurídico en el tercer pilar.

Asimismo, el ponente desea recordar que el Parlamento examinará detenidamente cada propuesta para dar acceso al SIS a nuevas autoridades [2]. Como ya se dijo en el informe A5-0205/2004, en estos momentos se están debatiendo numerosas propuestas en relación con las entidades privadas, a las que bajo ningún concepto se les debe otorgar acceso directo al SIS. Asimismo, cabe tener en cuenta que los riesgos de seguridad son mayores si cada vez más gente tiene acceso a una información extremadamente delicada.

---

[1] Decisión (2004/920/CE) del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativa a la lucha contra la delincuencia de dimensión transfronteriza relacionada con vehículos, DO L 389 de 30.12.2004, p. 28

[2] Recomendación del Parlamento Europeo al Consejo sobre la segunda generación del Sistema de Información de Schengen (SIS II) (2003/2180(INI)), aprobada el 20 de noviembre de 2003.

Por último, el ponente expresa su deseo de recibir en el futuro más garantías del debido cumplimento y control de las normas específicas sobre la protección de datos del Acuerdo de Schengen y de la Directiva 95/46/CE sobre protección de datos. Las autoridades competentes para la protección de datos necesitan recursos suficientes para desempeñar su tarea y los Estados miembros deben comprometerse firmemente con la defensa del derecho fundamental de la protección de datos.